



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	JANET CUERVO CUERVO C.C. 39389539 cuervocuervo740@gmail.com
Paciente	Niño EMILIANO BERMÚDEZ CUERVO Nuip 1033199783
Accionada	COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Vinculada	ADRES correspondencia1@adres.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-029-2021-00272-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 202 Confirma fallo que otorga tratamiento integral.
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la **accionada COOSALUD EPS** formuló frente al fallo pronunciado el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado **Veintinueve Civil Municipal** de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió la **Sra. JANET CUERVO CUERDO** en representación de su hijo el niño **EMILIANO BERMÚDEZ CUERVO** contra la **EPS COOSALUD** cuya parte resolutive principal es la siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora **JANET CUERVO CUERVO**, identificada con cedula de ciudadanía N°39.389.539 en representación de su hijo **EMILIANO BERMÚDEZ CUERVO**, la cual es dirigida en contra de **EPS COOSALUD**, para la protección de los derechos fundamentales a la vida, la igualdad la seguridad social y la salud.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS COOSALUD, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia se disponga a realizar todas las gestiones efectivas tendientes para que proceda con las autorización, entrega y efectividad de los siguientes servicios de salud, que requiere el menor **EMILIANO BERMÚDEZ CUERVO**:

- **SILLA DE RUEDAS PEDIATRA, BASCULANTE, RECLINABLE, CON RESPALDO ERGONÓMICO, SOPORTE CEFÁLICO, INDEPENDIENTE DEL RESPALDO, AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, ACOLCHADO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO AJUSTABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDADES ABATIBLE ACOLCHADOS CON ASIENTO FIRME, CON COJÍN DE CONTORNO ANATÓMICO Y RECESO ISQUIÁTICO CON APOYABRAZOS Y DESCANSA PIES REGULABLES EN ALTURA, DESMONTABLES, ABATIBLES, APOYA PIERNAS ACOLCHADOS, ELEVABLES, CON SOPORTE PARA VENTILADOR Y OXIGENO ANTERIOR DE TÓRAX, CINTURÓN PÉLVICA 90 GRADOS. FRENOS DE MANO ACTIVADOS POR CUIDADOR EN MANGOS DE PROPULSIÓN.** Mesa trabajo para apoyo de ms y ss. con altura regulable. Toma de medidas y adaptación por Fisioterapeuta.
- **ORTESIS de ORTHOPLAST** con muñeca de 30 grados de ext, Art MCF libres, acolchadas, bajo medida para ambas manos.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado por la parte accionante, en consecuencia, se **ORDENA a EPS COOSALUD**, que a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, autorice todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que requiera el menor **EMILIANO BERMÚDEZ CUERVO**, que se deriven de su patología de **TRASTORNO DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTO NO ESPECIFICADO, MALA ABSORCIÓN DEBIDO A LA INTOLERANCIA, ATROFIA MUSCULAR ESPINAL INFANTIL**, siempre y cuando fueren ordenados por sus médicos tratantes, servicios que deberá prestar de manera oportuna y eficiente.

CUARTO: Las órdenes impartidas deberán ser cumplidas en los términos ya señalados, como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones en ellos advertidas.

QUINTO: PREVENIR a EPS COOSALUD, para que en lo sucesivo, no incurra en conductas como las que motivaron esta acción.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión... **SÉPTIMO:** ... remítase a la Honorable Corte Constituciona...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARLY ARELIS MUÑOZ Juez”

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la accionante Sra. Janet Cuervo que su hijo Emiliano Bermúdez Cuervo desde su nacimiento hace 5 años está afiliado a la EPS Coosalud régimen subsidiado y padece trastorno de la ingestión de alimento no especificado, mala absorción debido a la intolerancia, atrofia muscular espinal infantil que es una enfermedad huérfana, la cual no se cura, solo se controla con tratamiento efectivos y entregados oportunamente. Que lo asisten por fisiatría, terapeuta físico, respiratorio, ocupacional y de fonoaudiología, pediatra, nutricionista, neumólogo, neurólogo, gastroenterólogo y médico general.

Para evitar que todo el tiempo permanezca en la cama, conllevando a más complicaciones, el especialista en fisiatría le ordenó silla de ruedas pediatra, basculante, reclinable, con respaldo ergonómico, soporte cefálico, independiente del respaldo, ajustable en altura y profundidad, acolchado, soportes laterales de tronco ajustables en altura y profundidades abatible acolchados con asiento firme, con cojín de contorno anatómico y receso isquiático con apoyabrazos y descansa pies regulables en altura, desmontables, abatibles, apoya piernas acolchados, elevables, con soporte para ventilador y oxígeno anterior de tórax, cinturón pélvica 90 grados. frenos de mano activados por cuidador en mangos de propulsión. Mesa trabajo para apoyo de ms y ss. con altura regulable. Toma de medidas y adaptación por Fisioterapeuta. Asimismo, se emitió orden de ortesis de orthoplast con muñeca de 30 grados de ext, Art MCF libres, acolchadas, bajo medida para ambas manos.

Que el 28 de mayo de 2021 se presentó con los documentos de los servicios ordenados a la EPS COOSALUD, recibiendo una respuesta negativa por cuanto eso no los cubre al EPS.

Agregó que su residencia es en el Municipio de Santa Bárbara, pero hace tres años y medio vive en un hogar de paso en Medellín por las patologías del niño, que tiene otros dos hijos menores y de su esposo recibe muy pocas ayudas; que ella no trabaja por cuidar a los niños, por lo que no cuenta con recursos para sufragar los servicios que requiere el niño.

Pretendió entonces que se amparen los derechos del menor ordenándosele a la EPS suministrarle la silla de ruedas, la ortesis y el tratamiento médico y las atenciones que requiera su estado de salud.

Trajo copias de:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Historia clínica
- c) Ordenes de servicios.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 2 de agosto de 2021 y posteriormente ordenó vincular al ADRES.

2.1 LA E.P.S COOSALUD respondió que efectivamente el niño Emiliano se es su afiliado, e informó que respecto de la ORTESIS el día 16 de agosto de 2021 se le tomarían las medidas al usuario en la IPS ORTOPEDICA TAO y posterior a esto, se solicitara formalmente los insumos al exterior para poder suministrar la prótesis a la medida del usuario, en un tiempo estimado de 90 días.

Expuso que la Silla de ruedas según la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en su artículo 9 sigue estando excluida de los servicios de salud que debe prestar la EPS, toda vez que el mismo no se financia con cargo a la UPC ni con cargo al presupuesto máximo transferido por la ADRES.

Solicitó que se deniegue la tutela por carencia de objeto y no se conceda el tratamiento integral.

2.2 – ADRES no contestó.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

LA E.P.S. COOSALUD pide revocatoria del fallo única y exclusivamente de la concesión del tratamiento integral argumentando que se trata de hechos inciertos y futuros no tutelables.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**.” (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S.** precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debió concederse o no el tratamiento integral otorgado en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.**

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

¹ Sentencia T-408 de 2011.

² Sentencia T-408 de 2011.

Igualmente se tendrá en cuenta por este Juzgado la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno” .

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

En el caso concreto se trata con Emiliano Bermúdez Cuervo de un niño de cinco años que a su corta edad padece trastorno de la ingestión de alimento no especificado, mala absorción debido a la intolerancia y atrofia muscular espinal infantil que afirma su señora madre que es una enfermedad huérfana que le obliga a mantener en cama y no camina, por lo que es atendido por una serie de especialistas. La EPS confirmó que el niño es su afiliado y no negó sus padecimientos, por lo que según la historia clínica es evidente que tiene necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna la ordenes médicas prescritas, y como sus enfermedad no es de aquellas que se solucionen con una simple inyección o pastilla por ejemplo, es claro también que requiere de otras consultas y otros exámenes, así fueran solo de control, medicamentos, y atenciones, es decir que resulta para el niño indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no se tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir sin que tenga que estar sometido a que su señora madre tenga que estar acudiendo a los jueces constitucionales a hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes para la atención efectiva de su diagnóstico.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como su fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en lo futuro la E.P.S habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que el **tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no solo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también porque de esa forma lo ordenaba la ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela del 13 de agosto de 2021 cuya autoría y parte resolutive fue transcrita al principio de este proveído.
- 1) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 2) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

Ant.